

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-193/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, por conducto del ciudadano Silvino Espinosa Herrera, quien comparece en su carácter de representante de la alianza política en cita, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece identificado con la clave CG/AC-064/13, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce-dos mil trece.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. Con fecha catorce de noviembre de dos mil doce, dio inicio en el Estado de Puebla, el proceso electoral ordinario, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos y a los Diputados locales.

b. Criterios para el registro de candidatos. Con fecha diez de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió los criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece y aprobó el manual correspondiente. Los criterios en cita fueron complementados mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil trece.

c. Solicitudes de registro. Con fechas veintisiete y veintiocho de abril y nueve de mayo del año que transcurre, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos a miembros de los Ayuntamientos; y de registro directo de candidatos a Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional.

d. Informe sobre candidaturas comunes. Mediante el memorándum identificado con la clave IEE/DPPM-0812/13 de veintiuno de mayo del año en curso, la Directora de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de dicho órgano, el informe sobre solicitudes de registro de candidatos presentadas por diversos institutos políticos a través de los cuales apoyan candidaturas comunes.

e. Aprobación de candidaturas. En sesión especial de misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-064/13, en el que determinó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas de mayoría relativa y directas de representación proporcional. Asimismo, se pronunció respecto a las solicitudes de candidaturas comunes presentadas por diversos partidos políticos.

II. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo posterior, el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, con el carácter de representante de la coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de dicho ente y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

En particular se opone a la aprobación de la candidatura común entre la Coalición Puebla Unida y los partidos políticos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano en el Municipio de **XACATLÁN DE BRAVO**

perteneciente al Distrito Electoral 23 con cabecera en Izúcar de Matamoros.

Asimismo, mediante certificación de veinticuatro de mayo del año en curso, el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b. Comparecencia de Tercero Interesado. Por escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de mayo del año que transcurre, el ciudadano Rafael Guzmán Hernández, en su carácter de representante propietario de la coalición Puebla Unida, compareció como tercero interesado.

c. Recepción del expediente. El uno de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE/2832/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió a este organismo jurisdiccional la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código de la materia y del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

d. Turno. Mediante proveído de misma fecha, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-193/2013 y se turnó al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

e. Radicación. El diez de junio siguiente, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del mismo.

f. Requerimiento. Mediante proveído de once de junio de dos mil trece, se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remitiera la certificación que en el acuerdo de mérito se detalló; mismo que fue cumplido en la misma fecha mediante escrito con número de control interno SGA/340/2013, signado por el funcionario en comento.

g. Cita a sesión. Al no existir trámite pendiente de realizar, mediante proveído de doce de junio de la presente anualidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnó el acuerdo señalado anteriormente.

Esa circunstancia se subsume en el marco legal invocado, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 350 párrafo primero del Código Electoral, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos y resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares.

En ese sentido, si la actora se opone al contenido del acuerdo CG/AC-064/13 y por consecuencia a la aprobación del registro de la candidatura común en el Municipio de **XACATLÁN DE BRAVO**, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, es incuestionable que el mismo es impugnabile por la vía de apelación y que el conflicto jurídico es competencia de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Comparecencia de Tercero Interesado. El artículo 355 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define al tercero interesado como aquel partido político o coalición que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado. Para la validez de su comparecencia, el artículo 363 del referido ordenamiento, exige que el escrito correspondiente se exhiba ante la autoridad responsable, dentro del término de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fijación en estrados de la cédula de notificación de la demanda.

En el caso, se reconoce tal carácter a la coalición Puebla Unida en virtud de las siguientes consideraciones.

El escrito mediante el cual la alianza electoral solicita intervenir en el juicio fue presentado dentro del plazo señalado, porque de acuerdo a las constancias de expediente, la autoridad responsable fijó la cédula correspondiente a las veinte horas del veinticuatro de mayo del año en curso y el escrito en cuestión se recibió en la Oficialía de Partes de la responsable a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis posterior, por lo que se advierte el cumplimiento del requisito de temporalidad.

Además, los aspectos materiales también se encuentran satisfechos porque el signatario del escrito ostenta la representación que señala en el mismo, en términos de la copia certificada del oficio de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, del que se desprende que la representación de la alianza electoral corresponde al promovente en

carácter de propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código electoral local. Finalmente, en su escrito manifiesta tener un interés contrario al de la coalición actora, de ahí que pretenda la subsistencia del acto reclamado.

Por esas razones se estiman colmados los extremos que se desprenden de los artículos invocados en este considerando.

TERCERO. Desechamiento. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En la especie, procede el desechamiento del recurso ante la inexistencia del acto reclamado, con lo cual se acredita la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 369, que prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exige.

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 350 y 361 del Código de la materia se desprende que un presupuesto para la procedencia de la acción, es la existencia del acto que se reclama.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En efecto, el numeral 350 prevé que el recurso de apelación puede ser promovido, entre otros, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por algún titular de derechos con interés jurídico; es decir, se requiere de una acción positiva u omisión que sea susceptible de causar perjuicio.

Por otra parte, el numeral 361 del Código de la materia, indica que los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugna y la autoridad electoral responsable; ya que sólo de esa manera el juzgador podrá realizar un estudio respecto a la constitucionalidad, convencionalidad o legalidad del acto que se reclama.

Por último, se toma en consideración como elemento adicional para resolver, que existe uniformidad en la doctrina al señalar los efectos de las sentencias, las cuales pueden confirmar el acto o resolución que se impugna, o bien, de revocarlo o modificarlo para restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado¹.

En este orden de ideas, se colige que es necesaria la existencia de un acto o resolución, como presupuesto de afectación, para que este organismo jurisdiccional esté en aptitud de restituir al actor en el goce del derecho transgredido.

¹ Véase, por ejemplo, Castrillón y Luna, Víctor Manuel, "El Sistema Recursal en el Proceso Civil", *Revista de la facultad de Derecho de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, T. LVII, Vol. II, No. 248, julio-diciembre, 2007, p. 214.

De lo anterior se tiene que, para la válida integración del proceso y, para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, se exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de la controversia sometida a su consideración, los cuales se identifican como presupuestos procesales, con la característica de que, la falta de alguno de ellos, determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Así, la existencia de un acto o resolución objeto de impugnación constituye un presupuesto procesal para la procedencia de un medio de impugnación, porque sólo de esta manera encuentran sentido las normas contenidas en los preceptos antes citados. De modo que, si no existe el acto o resolución que se impugna, es claro que carece de justificación la instauración del mismo y que, conforme a lo previsto en los preceptos legales de referencia, ello actualiza la causa de improcedencia derivada de los mismos, como ocurre en la especie.

El hoy actor interpone su recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-064/13, porque desde su perspectiva, en ese documento el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la postulación de candidatura común entre la coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración, Partido Político y Movimiento Ciudadano, en el Municipio de **XACATLÁN DE BRAVO**, con cabecera Distrital en Acatlán de Osorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para atender a la pretensión de la coalición en comento, debe verificarse el acto reclamado así como la existencia del Municipio de referencia, mismo que debiera pertenecer al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, como el actor lo refiere en su escrito recursal.

En ese sentido, del contenido del acuerdo CG/AC-064/2013, en específico de las constancias de registro de las planillas reconocidas en candidatura común en el Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio se desprende que los únicos Municipios en los que se aprobaron las mismas fueron en Tulcingo, San Jerónimo Xayacatlán y Xayacatlán de Bravo, de ello se evidencia que el Municipio de **XACATLÁN DE BRAVO**, como lo aduce el actor, no fue parte del acuerdo en comento.

En atención a ello, este Tribunal procede a analizar si existe el Municipio aludido por el actor en su recurso, a fin de estar en posibilidad de determinar si su petición puede encaminarse hacia un acuerdo distinto, en virtud de que las candidaturas cuestionadas se hubieran aprobado en un acuerdo distinto.

A saber, la Ley Orgánica Municipal, en su capítulo tercero denominado "Del territorio", contiene dentro de su sección primera "De la división territorial", la lista de los municipios que conforman el Estado. A continuación se transcribe la parte que a este asunto interesa.

ARTÍCULO 4.- *El Estado de Puebla se conforma por los siguientes Municipios:*

- | | |
|----------------------------|---------------------------------------|
| 1. Acajete | 62. Eloxochitlán |
| 2. Acateno | 63. Epatlán |
| 3. Acatlán | 64. Esperanza |
| 4. Acatzingo | 65. Francisco Z. Mena |
| 5. Acteopan | 66. General Felipe Ángeles |
| 6. Ahuacatlán | 67. Guadalupe |
| 7. Ahuatlán | 68. Guadalupe Victoria |
| 8. Ahuazotepec | 69. Hermenegildo Galeana |
| 9. Ahuehuetitla | 70. Honey |
| 10. Ajalpan | 71. Huaquechula |
| 11. Albino Zertuche | 72. Huatlatlauca |
| 12. Aljojuca | 73. Huauchinango |
| 13. Altepexi | 74. Huehuetla |
| 14. Amixtlán | 75. Huehuetlán El Chico |
| 15. Amozoc | 76. Huehuetlán El Grande |
| 16. Aquixtla | 77. Huejotzingo |
| 17. Atempán | 78. Hueyapan |
| 18. Atexcal | 79. Hueytamalco |
| 19. Atlequizayán | 80. Hueytlalpan |
| 20. Atlixco | 81. Huitzilán de Serdán |
| 21. Atoyatempan | 82. Huitziltepec |
| 22. Atzala | 83. Ixcamilpa de Guerrero |
| 23. Atzitzihuacán | 84. Ixcaquixtla |
| 24. Atzitzintla | 85. Ixtacamaxtitlán |
| 25. Axutla | 86. Ixtepec |
| 26. Ayotoxco de Guerrero | 87. Izúcar de Matamoros |
| 27. Calpan | 88. Jalpan |
| 28. Caltepec | 89. Jolalpan |
| 29. Camocuautla | 90. Jonotla |
| 30. Cañada Morelos | 91. Jopala |
| 31. Caxhuacan | 92. Juan C. Bonilla |
| 32. Coatepec | 93. Juan Galindo |
| 33. Coatzingo | 94. Juan N. Méndez |
| 34. Cohetzala | 95. Lafragua |
| 35. Cohuecan | 96. La Magdalena Tlatlauquitepec |
| 36. Coronango | 97. Libres |
| 37. Coxcatlán | 98. Los Reyes de Juárez |
| 38. Coyomeapan | 99. Mazapiltepec de Juárez |
| 39. Coyotepec | 100. Mixtla |
| 40. Cuapiaxtla de Madero | 101. Molcaxac |
| 41. Cuautempan | 102. Naupan |
| 42. Cuautinchán | 103. Nauzontla |
| 43. Cuautlancingo | 104. Nealtican |
| 44. Cuayuca de Andrade | 105. Nicolás Bravo |
| 45. Cuetzalan del Progreso | 106. Nopalucan |
| 46. Cuyoaco | 107. Ocotepec |
| 47. Chalchicomula de Sesma | 108. Ocoyucan |
| 48. Chapulco | 109. Olintla |
| 49. Chiautla | 110. Oriental |
| 50. Chiautzingo | 111. Pahuatlán |
| 51. Chiconcuautla | 112. Palmar de Bravo |
| 52. Chichiquila | 113. Pantepec |
| 53. Chietla | 114. Petlalcingo |
| 54. Chigmecatitlán | 115. Piaxtla |
| 55. Chignahuapan | 116. Puebla |
| 56. Chignautla | 117. Quecholac |
| 57. Chila | 118. Quimixtlán |
| 58. Chila de la Sal | 119. Rafael Lara Grajales |
| 59. Chilchotla | 120. San Andrés Cholula |
| 60. Chinantla | 121. San Antonio Cañada |
| 61. Domingo Arenas | 122. San Diego La Mesa Tochimiltzingo |



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- | | | | |
|------|----------------------------|------|-----------------------------------|
| 123. | San Felipe Teotlalcingo | 171. | Tepeyahualco de Cuauhtémoc |
| 124. | San Felipe Tepatlán | 172. | Tetela de Ocampo |
| 125. | San Gabriel Chilac | 173. | Teteles de Ávila Castillo |
| 126. | San Gregorio Atzompa | 174. | Teziutlán |
| 127. | San Jerónimo Tecuanipan | 175. | Tianguismanalco |
| 128. | San Jerónimo Xayacatlán | 176. | Tilapa |
| 129. | San José Chiapa | 177. | Tlacotepec de Benito Juárez |
| 130. | San José Miahuatlán | 178. | Tlacuilotepec |
| 131. | San Juan Atenco | 179. | Tlachichuca |
| 132. | San Juan Atzompa | 180. | Tlahuapan |
| 133. | San Martín Texmelucan | 181. | Tlaltenango |
| 134. | San Martín Totoltepec | 182. | Tlanepantla |
| 135. | San Matías Tlalancaleca | 183. | Tlaola |
| 136. | San Miguel Ixítlán | 184. | Tlapacoya |
| 137. | San Miguel Xoxtla | 185. | Tlapanalá |
| 138. | San Nicolás Buenos Aires | 186. | Tlatlauquitepec |
| 139. | San Nicolás de los Ranchos | 187. | Tlaxco |
| 140. | San Pablo Anicano | 188. | Tochimilco |
| 141. | San Pedro Cholula | 189. | Tochtepec |
| 142. | San Pedro Yeloixtlahuaca | 190. | Totoltepec de Guerrero |
| 143. | San Salvador El Seco | 191. | Tulcingo |
| 144. | San Salvador El Verde | 192. | Tuzamapan de Galeana |
| 145. | San Salvador Huixcolotla | 193. | Tzicatlacoyan |
| 146. | San Sebastián Tlacotepec | 194. | Venustiano Carranza |
| 147. | Santa Catarina Tlaltempan | 195. | Vicente Guerrero |
| 148. | Santa Inés Ahuatempan | 196. | <u>Xayacatlán de Bravo</u> |
| 149. | Santa Isabel Cholula | 197. | Xicotepec |
| 150. | Santiago Miahuatlán | 198. | Xicotlán |
| 151. | Santo Tomás Hueyotlipan | 199. | Xiutetelco |
| 152. | Soltepec | 200. | Xochiapulco |
| 153. | Tecali de Herrera | 201. | Xochiltepec |
| 154. | Tecamachalco | 202. | Xochitlán de Vicente Suárez |
| 155. | Tecomatlán | 203. | Xochitlán Todos Santos |
| 156. | Tehuacán | 204. | Yaonahuac |
| 157. | Tehuiztingo | 205. | Yehualtepec |
| 158. | Tenampulco | 206. | Zacapala |
| 159. | Teopantlán | 207. | Zacapoaxtla |
| 160. | Teotlalco | 208. | Zacatlán |
| 161. | Tepanco de López | 209. | Zapotitlán |
| 162. | Tepango de Rodríguez | 210. | Zapotitlán de Méndez |
| 163. | Tepatlxco de Hidalgo | 211. | Zaragoza |
| 164. | Tepeaca | 212. | Zautla |
| 165. | Tepemaxalco | 213. | Zihuateutla |
| 166. | Tepeojuma | 214. | Zinacatepec |
| 167. | Tepetzintla | 215. | Zongozotla |
| 168. | Tepexco | 216. | Zoquiapan |
| 169. | Tepexi de Rodríguez | 217. | Zoquitlán |
| 170. | Tepeyahualco | | |

De la transcripción del citado artículo, se desprende que el Municipio de **XACATLÁN DE BRAVO**, no existe dentro de los doscientos diecisiete que conforman el Estado de Puebla, pues no se encuentra enumerado de los señalados con anterioridad.

En este primer momento, es dable colegir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla no contempla como parte de los Municipios que lo integran el aludido por el recurrente, por lo que se concluye que no puede existir un acuerdo de candidaturas en un territorio inexistente.

Por otro lado, derivado del acuerdo CG/AC-038/12, fechado el diez de agosto del dos mil doce, mediante el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba la redistribución del Estado, el cual es consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado, y que se invoca como hecho notorio, se obtiene que los Municipios pertenecientes al Distrito Electoral Uninominal número 23 con cabecera en Acatlán de Osorio son los siguientes:

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Acatlán | 22. Piaxtla |
| 2. Ahuatlán | 23. San Jerónimo Xayacatlán |
| 3. Ahuehuetitla | 24. Chila de la Sal |
| 4. Albino Zertuche | 25. San Juan Atzompa |
| 5. Atexcal | 26. San Miguel Ixtilán |
| 6. Axutla | 27. San Pablo Anicano |
| 7. Chigmecatitlán | 28. San Pedro Yeloixtlahuaca |
| 8. Chila | 29. Santa Catarina Tlaltempan |
| 9. Chinantla | 30. Santa Inés Ahuatempan |
| 10. Coatzingo | 31. Tecomatlán |
| 11. Coyotepec | 32. Tehuizingo |
| 12. Cuayuca de Andrade | 33. Teopatlán |
| 13. Guadalupe | 34. Tepexi de Rodríguez |
| 14. Huatlatlauca | 35. Tepayahualco de Cuauhtémoc |
| 15. Huehuetlán El Grande | 36. Totoltepec de Guerrero |
| 16. Huitziltepec | 37. Tulcingo |
| 17. Ixcaquixtla | 38. <u>Xayacatlán de Bravo</u> |
| 18. Juan N. Méndez | 39. Xicotlán |
| 19. La Magdalena Tlatlauquitepec | 40. Zacapala |
| 20. Molcaxac | |
| 21. Petlalcingo | |

De la lista anterior de Municipios pertenecientes al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, tampoco se advierte la existencia del Municipio de **XACATLÁN DE BRAVO**, situación que confirma la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inexistencia del mismo, y en consecuencia, la imposibilidad de que se apruebe una candidatura común para la elección de ediles que actualmente se desarrolla en la entidad.

Por lo anterior, se colige que en el acto reclamado no se aprobó la procedencia de una candidatura común en el municipio de **XACATLÁN DE BRAVO**; y que ni en la Ley Orgánica Municipal que enumera los doscientos diecisiete municipios que integran el Estado de Puebla, ni en el Acuerdo CG/AC-038/12 de Distritación emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se advierte la existencia de ese Municipio en el territorio del Estado, lo que necesariamente trae como consecuencia que el acto reclamado sea inexistente.

En este contexto, al haber quedado acreditado en autos que no hay materia de controversia alguna en el presente medio de impugnación entre el actor y la autoridad responsable y, por ende, advertirse la materialización de la causal de improcedencia, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibida para este Tribunal la obligación contenida en el artículo 370 del Código Comicial Local, que impone a esta autoridad jurisdiccional suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.

En ese tenor, se advierte que si en el supuesto más favorable para la recurrente este Tribunal tuviera como acto reclamado la aprobación de la candidatura común en

el municipio de **XAYACATLÁN DE BRAVO**, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, tampoco sería procedente el recurso por las siguientes razones.

Es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente registrado con la clave TEEP-A-201/2013, la misma coalición actora en el presente medio de impugnación recurre el acuerdo CG/AC-064/13 de fecha veintiuno de mayo, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce-dos mil trece, entre las que se encuentra el Municipio de **XAYACATLÁN DE BRAVO**.

En este tenor, es claro que la actora ya ejerció su derecho de acción para controvertir lo decidido en el Municipio de referencia, de manera que al haber agotado tanto el ejercicio de la acción como la instancia respectiva, en el caso particular, el recurso de apelación, es evidente que en el presente caso precluyó su derecho y este Tribunal atenderá a sus agravios en el expediente respectivo.

A lo anterior se debe agregar, que la coalición enjuiciante no aduce hechos nuevos o desconocidos para apoyar su impugnación en el presente recurso de apelación, ni este Tribunal advierte tal circunstancia, por lo que no opera la figura de ampliación de la demanda al presentarse una identidad de sujetos, objetos y acto impugnado, y por tal motivo deberá estarse a lo hecho valer en aquella demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sustenta la anterior determinación, las razones esenciales contenidas en la tesis relevante XXV/98 sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es:

Partido Acción Nacional y otros
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral

resolutoria debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Notas: *El contenido de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 205, 207 y 212 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Analizado lo anterior y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores el acto reclamado no existe, se tiene por actualizada la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 369 del Código de la materia, por lo que este cuerpo colegiado determina **DESECHAR** el presente medio de impugnación **POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción VIII, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR ASÍ COMO AL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con las del suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-193/2013, en un total de veinte fojas en original.

CONSTE.-----

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de junio de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY